

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 69
De 20 de Mayo de 2014



Que crea en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el programa nacional de sanidad apícola

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República;

Que la Ley 23 de 1997, en su capítulo I, artículo 1, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para, recomendar la aplicación de medidas en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria, con el objeto de promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental;

Que dentro de sus atribuciones están además, las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento;

Que de conformidad con lo anterior y dado que el desarrollo de la actividad apícola es una importante fuente de producción y generación de divisas, se hace necesario establecer las normas sanitarias que garanticen el crecimiento sostenido de esta actividad;

Que es interés del Estado en beneficio del sector productor y comercializador apícola, garantizar en el país un estado zoonosanitario saludable, que permita modernizar y simplificar administrativamente las normas y procedimientos relacionados a la vigilancia de la salud animal;

Que en vista de esta situación es necesario contar con una estructura técnica que reciba, analice y evalúe la información sobre las enfermedades que afecten la actividad apícola, así como las tareas que deben llevarse a cabo para la correcta toma de decisiones en casos de brotes de enfermedades. De igual forma se hace necesario que los productos y subproductos de la industria apícola se adecuen a

los estándares de calidad nacional e internacional para asegurar la inocuidad de alimentos para el consumo humano,

DECRETA:

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD APÍCOLA**

Artículo 1. Crear dentro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Sanidad Apícola (PRONASAP), cuyo objetivo es desarrollar actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades que puedan representar riesgos sanitarios a las abejas.

Artículo 2. El Programa Nacional de Sanidad Apícola estará bajo la responsabilidad y coordinación de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y contará con una Comisión Técnica Nacional Apícola, de apoyo técnico y carácter consultivo, la cual estará conformada por los profesionales de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otros profesionales de organismos oficiales y privados así como de las universidades nacionales, institutos de investigación afines y otros que se considere oportuna su participación.

Artículo 3. El Programa Nacional de Sanidad Apícola tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar un sistema de vigilancia epidemiológica a todos los establecimientos apícolas, basado en actividades de inspección, muestreos, diagnóstico, control de la movilización y otros; utilizando la rastreabilidad como herramienta para el registro de todas aquellas actividades zoonosológicas, de manejo y procesamiento de dichas especie;
2. Asesorar científica y técnicamente, en materia sanitaria, a los apicultores, que así lo soliciten, directrices y políticas sanitarias relacionadas con esta especie;
3. Emitir opiniones y dictámenes técnicos, en las áreas de su competencia;
4. Coordinar en la realización de análisis de riesgo para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades y/o plagas apícolas;
5. Coadyuvar en el control de los alimentos y productos veterinarios utilizados para la nutrición y el tratamiento de las abejas;
6. Desarrollar un plan de capacitación continua dirigida a apicultores;
7. Certificar y verificar el cumplimiento de los requisitos para la importación y exportación de productos y sub productos de la especie apícola;
8. Diseñar y ejecutar la implementación de un programa de buenas prácticas sanitarias de la producción apícolas (apiarios, laboratorios, plantas procesadoras y proveedoras de insumos);
9. Coordinar todas sus actividades con las entidades que tengan injerencia en la actividad apícola;
10. Elaborar y ejecutar estrategias que propicien el bienestar animal de la especie apícola.



Artículo 4. Los fondos requeridos para el funcionamiento de este programa serán aportados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el sector privado y otros donantes nacionales e internacionales. Los mismos serán depositados en el Fondo Nacional de Salud Animal, administrado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 5. Los técnicos especializados asignados para desarrollar, implementar y ejecutar las actividades del Programa Nacional de Sanidad Apícola serán seleccionados de acuerdo a un perfil profesional elaborado por la Dirección Nacional de Salud Animal.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL APÍCOLA

Artículo 6: La Comisión Técnica Nacional Apícola (COTENAP), será un organismo de consulta y asesoría en todo lo concerniente a las políticas, aspectos técnicos sanitarios y de inocuidad alimentaria, sus productos y sub productos de origen apícola.

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

La Comisión Técnica Nacional Apícola tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recomendar la política sanitaria apícola;
2. Proponer legislación en materia de Sanidad Apícola;
3. Proponer los Programas Nacionales para la prevención de las enfermedades exóticas; el control y la erradicación de enfermedades existentes en el país;
4. Coordinar y promover eventos Técnicos y Científicos tendientes a mejorar la sanidad apícola;
5. Promover la publicación, distribución y divulgación de material técnico científico dirigido a una educación zoonosanitaria continua;
6. Coordinar eventos técnicos e informativos con comisiones similares de otros países, con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias en el campo de acción de esta Comisión;
7. Rendir informes semestrales sobre el desarrollo de las actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a las Asociaciones Nacionales de apicultores activas;
8. Elaborar un manual de organización y funciones, el cual será sometido a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Asociación Nacional de apicultores.

Artículo 8. La Comisión Técnica Nacional Apícola, estará integrada por miembros principales y suplentes, así:

1. El Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o quien el designe;
2. Un técnico apícola de la Dirección Nacional de Ganadería del MIDA.
3. Un representante de la Dirección de Desarrollo Rural del MIDA.
4. El encargado del Programa de Sanidad Apícola de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
5. El Representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria en Panamá o su suplente;
6. Un (1) miembro de cada una de las Asociaciones de Apicultores del país activas;
7. Un representante de Facultad de Ciencias Agropecuarias.



Los suplentes participarán en las reuniones, previa notificación, dirigida a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 9. Los representantes del sector privado podrán ser sustituidos a solicitud de la entidad que representan mediante memorial dirigido a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 10. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, convocada por la Secretaría o a solicitud de dos (2) de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Las recomendaciones que emita la Comisión serán producto de la aprobación de la mayoría absoluta de votos. En el caso de empate, el voto del Presidente de la Comisión contará doble.

Artículo 11. Las recomendaciones de la Comisión se adoptarán mediante resoluciones, las cuales para su validez, deberán ser firmadas por el presidente y secretario.

Artículo 12. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, cuando lo considere conveniente, a otros representantes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para consultas en temas específicos.

Artículo 13. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, emitirá la normativa de reglamento complementaria para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo en un período de noventa (90) días.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empieza a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014)


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario

